

tación musical.

5. Acercarse a los conocimientos de la grabación y la manipulación del sonido a partir de las creaciones propias y del entorno sonoro que nos rodea.

6. Analizar las creaciones y las interpretaciones propias emitiendo juicios y utilizando un vocabulario adecuado.

7. Disfrutar del proceso creativo e interpretativo y del trabajo en grupo.

8. Respetar cualquier hecho musical i aceptar criterios y gustos musicales diferentes de los propios.

Contenidos

Bloque 1. Composición e interpretación de formas musicales sencillas, versiones y arreglos propios

- Trabajo de improvisación colectivo e individual sobre esquemas previos como herramienta para llegar a la composición.

- Proyectos musicales a partir de textos e imágenes.

- Composición de formas musicales sencillas a partir de unas pautas de creación: obstinados, preguntas y respuestas, formas binarias y ternarias, canción-balada, blues-rock, poemas musicales, composiciones de música electrónica, versiones o recuperaciones de temas populares, música de publicidad.

- Trabajo de elementos del lenguaje musical que sean necesarios como herramientas de composición durante el proceso de aprendizaje.

- Interpretación de composiciones, versiones o arreglos propios, elaborando acompañamientos sencillos como obstinados, bordones y acordes básicos.

- Práctica de la técnica instrumental y vocal mediante la interpretación de las diferentes composiciones.

- Valoración y análisis de los trabajos realizados considerando las diferentes aportaciones por tal de alcanzar el mejor resultado posible.

Bloque 2. Técnicas de arreglos e instrumentación

- Uso de programas informáticos para la composición de acompañamientos rítmicos, melódicos, armónicos.

- Realización de instrumentaciones a partir de combinaciones de timbre y de texturas diversas con la ayuda de las nuevas tecnologías.

- Manejo progresivo de parámetros de edición e impresión de partituras.

- Interés por la profundización en la teoría musical necesaria para la elaboración de arreglos e instrumentaciones.

- Valoración de los recursos informáticos en la creación musical.

Bloque 3. Producción musical y audiovisual

- Los elementos que intervienen en los procesos de grabación y manipulación del sonido.

- Realización de grabaciones y posterior manipulación con herramientas y situaciones diversas.

- Pautas básicas para la audición crítica.

- Audición y análisis crítico de diversas grabaciones, propias o ajenas.

- Las producciones audiovisuales y sus herramientas.

- Elaboración de proyectos audiovisuales: videoclip, anuncio publicitario, presentaciones, sonorización de imágenes...

- Valoración de la grabación como herramienta de análisis y mejora de la producción musical.

- Concienciación de la importancia que puede tener la tecnología en la creación y en la interpretación musical y audiovisual.

- Interés por el uso de la tecnología musical y audiovisual en el desarrollo creativo.

Criterios de evaluación

1. Reconocer, identificar y relacionar los elementos básicos del lenguaje musical y sus bases teóricas.

Este criterio pretende evaluar como el alumnado utiliza y relaciona las graffas musicales referentes a la melodía, al ritmo, a la armonía, al timbre... aplicadas a los proyectos que se lleven a término.

2. Utilizar los elementos básicos del lenguaje musical para crear, editar, y reproducir música a través de los medios informáticos.

Mediante este criterio se evalúa la capacidad de conectar aspectos teóricos y prácticos con su aplicación a las actividades informáticas.

3. Crear proyectos musicales a partir de esquemas propuestos.

Se trata de analizar como el alumnado desarrolla su capacidad creativa. Más que el resultado final se ha de evaluar el conjunto del proceso: desde el planteamiento inicial a las estrategias utilizadas para la realización y la consecución de los proyectos.

4. Interpretar adecuadamente las piezas y los fragmentos musicales pro-

puestos.

Evalúa las habilidades técnicas y expresivas, el respeto por las normas de interpretación individual y en grupo, así como el interés por la superación personal y colectiva.

5. Aplicar sistemas de grabación y reproducción de sonido.

Se pretende evaluar el grado de conocimiento y el uso de las herramientas necesarias para llevar a cabo grabaciones de los proyectos elaborados con aparatos de grabación y reproducción básicos.

6. Producir y elaborar pequeños proyectos audiovisuales

Mediante este criterio se evalúan las destrezas en la utilización del sonido en relación a la imagen, el manejo de las técnicas precisas, el interés de las propuestas realizadas y la capacidad de elaborar y llevar a cabo proyectos audiovisuales individuales y colectivos.

7. Respetar cualquiera hecho musical con mentalidad abierta y aceptar criterios y gustos musicales diferentes de los propios.

Este criterio evalúa la actitud frente a la creación, la interpretación y la escucha de música individual y colectiva respetando la aportación de los compañeros y de las diferentes culturas.

8. Exponer el propio criterio con argumentaciones lógicas y razonadas.

Evalúa la capacidad crítica del alumnado y la medida en que dicha capacidad está basada en criterios fundamentados, así como la utilización de un vocabulario adecuado.

9. Tener cuidado del material informático, audiovisual y musical.

Valora el respeto a los materiales de aula como instrumentos que pertenecen a todos y permite desarrollar el trabajo y la capacidad de aportar el material individual y de organizar el del aula adecuadamente.

— O —

Num. 9606

Orden de la consejera de Educación y Cultura de día 27 de abril de 2009, sobre el desarrollo de la educación primaria en las Islas Baleares

El Decreto 72/2008, de 27 de junio, por el que se establece el currículo de la educación primaria en las Islas Baleares (BOIB nº 192 de 2 de julio), establece en diversos artículos que determinados aspectos del currículo tienen que ser desarrollados por la consejera de Educación y Cultura mediante la Orden correspondiente.

Esta Orden desarrolla en concreto los artículos 8, 9, 10 i 20 del Decreto mencionado, que hacen referencia a la concreción curricular, a la distribución del horario lectivo semanal y a la coordinación entre etapas; y precisa también algunos aspectos de la organización curricular i de los materiales didácticos.

Por otra parte, se hace necesario concretar y desarrollar otros aspectos del currículo a fin de que los centros docentes dispongan de un instrumento que facilite su organización.

Por lo tanto, de acuerdo con la disposición final primera del mencionado Decreto 72/2008, a propuesta de la Dirección General de Administración, Ordenación e Inspección Educativas, i con el informe previo del Consejo Escolar de las Islas Baleares, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de esta Orden es desarrollar los artículos 8, 9, 10 i 20 del Decreto 72/2008 y concretar diversos aspectos organizativos de los centros.

2. Esta Orden es de aplicación en todos los centros docentes públicos y privados situados en el ámbito territorial de las Islas Baleares que imparten las enseñanzas correspondientes a la educación primaria.

Artículo 2

Acceso

1. El alumnado se ha de incorporar a esta etapa en el año natural en que

cumpla 6 años, a no ser que haya permanecido un año más en la educación infantil de acuerdo con lo que dispone el artículo 13.5 del Decreto 71/2008, de 27 de junio, por el que se establece el currículo de la educación infantil en las Islas Baleares.

2. La escolarización de los alumnos de incorporación tardía al sistema educativo se ha de realizar atendiendo a sus circunstancias, a los conocimientos, a la edad y al historial académico y psicopedagógico. Cuando presenten graves carencias lingüísticas en alguna de las lenguas oficiales, han de recibir una atención específica que ha de ser, en cualquier caso, simultánea con su escolarización en los grupos ordinarios, con los cuales tienen que compartir el mayor tiempo posible del horario lectivo. Cuando se los detecte un desfase curricular de más de un ciclo, pueden ser escolarizados en un curso inferior al que les corresponda por edad; si se supera este desfase, se han de incorporar al grupo que les corresponde por edad. Para a estos alumnos, la Consejería de Educación y Cultura facilitará a los centros los recursos necesarios para que adopten las medidas de refuerzo necesarias que favorezcan su integración escolar y la recuperación de su desfase y los permitan continuar con aprovechamiento sus estudios.

3. En los términos que la Consejería de Educación y Cultura determine, el alumnado de incorporación tardía al sistema educativo puede ser atendido mediante otras medidas organizativas que las previstas en el apartado anterior.

Artículo 3 Permanencia

1. De acuerdo con el artículo 2.1 del Decreto 72/2008, la educación primaria se desarrolla ordinariamente entre los seis y los doce años de edad.

2. También de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 72/2008, cuando un alumno o alumna no haya conseguido el desarrollo correspondiente de las competencias básicas y el grado de madurez adecuado, ha de permanecer un año más en el mismo ciclo. Esta medida se puede adoptar una sola vez a lo largo de la educación primaria.

3. En relación con el alumnado con necesidades educativas especiales, de acuerdo con el artículo 16.7 del Decreto 72/2008, i sin perjuicio de la permanencia durante un curso más en el mismo ciclo, su escolarización puede prolongarse un año más en la etapa en centros ordinarios, siempre que eso favorezca su integración socioeducativa y siempre que no haya estado un año más en la educación infantil. Esta decisión la ha de tomar el equipo docente, asesorado por la persona responsable de orientación, después de haber escuchado los padres o tutores. En casos excepcionales, con el consentimiento de los padres o tutores, el informe favorable del Departamento de Inspección Educativa (DIE) y la autorización expresa de la Dirección General de Administración, Ordenación e Inspección Educativas (DGAOIE), esta medida puede ampliarse al otro alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, siempre que eso favorezca su integración socioeducativa y siempre que no haya estado un año más en la educación infantil.

4. El alumnado con altas capacidades intelectuales puede reducir, mediante regulación específica de la Consejería de Educación y Cultura, la duración de esta etapa siempre que sea lo más adecuado para el desarrollo de su equilibrio personal y su socialización.

Artículo 4 Número máximo de alumnos por grupo

1. El número máximo de alumnos por grupo en cada uno de los cursos de la educación primaria es de 25.

2. La variación del número máximo de alumnos por grupo así como el número de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo es el que determina la normativa vigente sobre admisión de alumnos.

Artículo 5 Currículo

1. El currículo de la educación primaria es el que se establece en el Decreto 72/2008.

2. Los centros docentes han de desarrollar y completar el currículo establecido en el Decreto 72/2008. La concreción curricular, que se ha de incluir en el Proyecto educativo del centro, ha de contener como mínimo las programaciones didácticas, los criterios generales de promoción, el tratamiento de la lectura y de las tecnologías de la información y comunicación a lo largo de la etapa y las medidas de coordinación entre los ciclos. Estas programaciones se han de ajustar al currículo que para cada área se establece en el mencionado Decreto.

3. Con el fin de fomentar la innovación y promover la autonomía de los centros, la concreción curricular puede llevarse a cabo mediante proyectos espe-

cíficos dirigidos a mejorar el éxito escolar, asegurando al alumnado la adquisición de las competencias básicas y los objetivos del currículo.

Artículo 6 Organización curricular

1. La educación primaria se organiza en las áreas de conocimiento establecidas en el artículo 7 del Decreto 72/2008. Sin perjuicio del carácter global de la etapa, y atendiendo a la necesidad de integrar las diversas experiencias y aprendizajes del alumnado en estas edades, los centros pueden integrar las áreas en ámbitos de conocimiento. Estos ámbitos han de tener como referente el currículo de todas las áreas que se integran en ellos y el horario asignado a todas estas áreas. A estos efectos, la Comisión de Coordinación Pedagógica ha de determinar el número de ámbitos y áreas que los integran. Esto no obstante, en las actas de evaluación de final de ciclo tienen que figurar las calificaciones de todas las áreas.

2. Los centros docentes han de desarrollar y completar el currículo de las diferentes áreas. La concreción del currículo se ha de orientar a facilitar la adquisición de los objetivos y el desarrollo de las competencias básicas.

3. La lectura constituye un factor primordial para el desarrollo de las competencias básicas. Los centros, al organizar su práctica docente, tienen que garantizar la incorporación de un tiempo diario de lectura no inferior a treinta minutos a lo largo de todos los cursos de la etapa. Este tiempo de lectura ha de ser explicitado en el horario del grupo-clase remitido al Departamento de Inspección Educativa para su aprobación.

4. Asimismo, se han de integrar en todas las áreas la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y comunicación y la educación en valores.

Artículo 7 Distribución del horario lectivo semanal

1. El horario lectivo semanal para cada uno de los cursos ha de ser, incluidas las horas de recreo, de 25 horas lectivas, distribuidas del lunes al viernes, que pueden desarrollarse en jornada continuada o partida de acuerdo con la autorización correspondiente. La distribución del horario lectivo semanal para cada curso es la que figura en el anexo 1.

2. Los centros, a propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica y con la aprobación previa del Claustro, pueden adoptar una distribución del horario lectivo semanal de los dos primeros ciclos distinta de la expresada en el anexo 1. Esta distribución ha de respetar el número total de horas establecido para cada área y ciclo y la impartición de todas las áreas en cada curso de los dos ciclos.

3. Las enseñanzas de música, que forman parte del área de educación artística, tienen que disponer, como mínimo, de una hora lectiva semanal para cada curso dentro del horario lectivo asignado a esta área.

4. El tutor o tutora ha de incorporar dentro del horario que comparte con su grupo de alumnos un tiempo semanal para desarrollar las tareas propias de tutoría.

5. Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario semanal del alumnado han de ser fijados por el Claustro con antelación suficiente al inicio de las actividades lectivas y han de ser tenidos en cuenta, siempre que sea posible, por el jefe de estudios a la hora de elaborar el horario semanal del alumnado.

6. Para adecuar el currículo a las necesidades de determinados alumnos, los centros, previa autorización de la DGAOIE, podrán adoptar una distribución horaria diferente a la expresada en el anexo 1.

Artículo 8 Profesorado

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria, el profesorado tiene que reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOE).

2. Los maestros tienen competencia en todas las áreas de esta etapa. Las enseñanzas de música, de educación física, de idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que se determinen han de ser impartidas por maestros con la especialización o habilitación correspondiente.

3. En el primer curso del tercer ciclo, el tutor o la tutora o en cualquiera caso al maestro o la maestra que imparta el área de conocimiento del medio es el responsable de la impartición y evaluación del área de educación para la ciudadanía y los derechos humanos.

Artículo 9 Tutoría

Cada grupo de alumnos ha de tener un maestro tutor o una maestra tutora, designado por el director o directora del centro a propuesta del jefe de estudios. Ha de ser preferentemente quien imparta más horas de docencia en el grupo y, a criterio del director, se ha de posibilitar su continuidad con el mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo, siempre que continúe impartiendo docencia en el centro.

Artículo 10 Medidas de refuerzo educativo

1. Las medidas de refuerzo han de tener carácter organizativo y metodológico. Su finalidad es conseguir el éxito escolar y favorecer el desarrollo personal del alumno. Van dirigidas a los alumnos que presentan dificultades para alcanzar las competencias básicas y los objetivos del currículo, a los alumnos con evaluación negativa en alguna de las áreas del curso precedente y, en particular, a los que no promocionan de ciclo.

2. La Consejería de Educación y Cultura tiene que facilitar a los centros los recursos necesarios a fin de que éstos organicen las medidas de refuerzo, tanto individuales como colectivas, según los casos. Entre otras medidas, los centros pueden optar por proporcionar material adecuado a las características del alumnado, organizar apoyos individuales en el grupo ordinario, apoyos colectivos mediante agrupamientos flexibles de carácter temporal o desdoblamiento de grupos.

3. La aplicación de las medidas de refuerzo educativo se ha de revisar periódicamente y, en cualquier caso, a la finalización del curso escolar.

4. Las medidas de refuerzo han de estar recogidas en las programaciones didácticas.

Artículo 11 Libros de texto y materiales curriculares

1. Corresponde a los centros educativos, en el marco de su autonomía pedagógica, elegir los materiales curriculares y, si es el caso, los libros de texto, siempre que se adapten al rigor científico adecuado a la edad del alumnado y al currículo establecido por el Decreto 72/2008. Los materiales tienen que reflejar y fomentar el respeto a los principios, a las libertades y a los valores democráticos, así como a los principios y a los valores recogidos en la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral ante la violencia de género, a los cuales ha de ajustarse toda la actividad educativa.

2. Los libros de texto y los otros materiales curriculares han de cumplir en todo caso lo que prevé el Proyecto lingüístico del centro. Los libros de texto no pueden ser sustituidos antes de transcurrir un periodo mínimo de cuatro cursos académicos. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera y con el informe favorable del DIE, pueden ser sustituidos antes de la finalización del periodo mencionado.

3. Los centros han de comunicar a las familias la relación del material didáctico para cada nuevo curso escolar antes del 30 de junio.

Artículo 12 Coordinación entre etapas

1. En los centros en que se imparten enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil y primaria se han de coordinar ambas etapas, de acuerdo con el Proyecto educativo del centro.

2. Los centros de segundo ciclo de educación infantil adscritos a centros de educación primaria han de prever en un plan específico las medidas de coordinación pedagógica con la educación primaria. Estas medidas tienen que planificarse conjuntamente entre los equipos de las dos etapas, con la colaboración del Equipo de Orientación educativa y Psicopedagógica (EOEP) o la persona responsable de la orientación, de los equipos directivos y de los equipos de apoyo. El DIE tiene que supervisar los procesos de coordinación y tiene que hacer el asesoramiento.

3. En la coordinación entre centros adscritos se han de incluir aspectos relativos al conocimiento del alumnado que pasa de educación infantil a educación primaria. Los centros de educación infantil han de enviar al centro de educación primaria la información sobre el alumnado, para conseguir la mejor incorporación de éste a la nueva etapa educativa. La tramitación de toda la información tiene que hacerse antes del 30 de junio.

4. Los centros de educación primaria han de participar en las actuaciones de coordinación con los centros de educación secundaria a los que están adscri-

tos. Los centros de primaria y los centros de secundaria han de planificar las actuaciones para que esta coordinación sea efectiva. También han de colaborar el EOEP o la persona responsable de la orientación del centro de primaria y la respectiva del centro de secundaria, bajo la coordinación de la dirección del centro. Esta coordinación ha de quedar reflejada en las respectivas programaciones generales anuales y tiene que estar evaluada en la memoria final correspondiente. El DIE ha de supervisar i asesorar los procesos de coordinación. En la coordinación entre centros adscritos, se han de incluir aspectos relativos al conocimiento del alumnado que pasa de educación primaria a educación secundaria, a la continuidad del proyecto lingüístico de los centros, a los contenidos curriculares, a los métodos y a los sistemas de evaluación y a los aspectos organizativos de cada centro.

5. En relación con el alumnado que finaliza la etapa, los centros de educación primaria han de remitir, antes del 30 de junio, al centro de educación secundaria respectivo el informe de aprendizaje al que hace referencia el artículo 16 del Decreto 72/2008, una copia del historial académico de educación primaria y el libro de escolaridad de la enseñanza básica mientras el alumno disponga de él. La información referida al alumnado con necesidades educativas especiales ha de incluir el dictamen de escolarización, el informe psicopedagógico actualizado en el último curso de primaria y el documento individual de adaptaciones curriculares. En relación con el resto del alumnado, se han de remitir los informes realizados por los servicios de orientación, siempre que se haya hecho alguna intervención, y/o el informe del equipo educativo; en particular, se ha de remitir el informe individual de necesidad específica de apoyo educativo.

6. Finalmente, si llegado el día 15 de octubre un centro de primaria todavía no ha recibido la petición de ningún centro de secundaria para aportar la documentación formal para el traspaso a la ESO de alguno de los alumnos que han finalizado la educación primaria, lo ha de comunicar a la Dirección General de Planificación i Centros.

Artículo 13 Enseñanzas de religión

1. Las enseñanzas de religión se han de impartir en todos los cursos de la etapa. La distribución horaria semanal es la que se dispone en el anexo 1.

2. Las enseñanzas de religión son de oferta obligada para todos los centros y de carácter voluntario para los alumnos. Al comienzo de cada curso académico los padres o tutores del alumnado han de manifestar si sus hijos han de recibir o no enseñanzas de religión. Estas enseñanzas pueden elegirse entre la enseñanza de la religión católica o de aquellas otras confesiones religiosas con las cuales el Estado tiene suscritos acuerdos internacionales o de cooperación en materia educativa: la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España.

3. El profesorado responsable de las enseñanzas de las diversas religiones ha de confeccionar la programación didáctica correspondiente.

Artículo 14 Alumnado que no opte por la enseñanza de la religión

1. El alumnado que no opte por la enseñanza de la religión ha de recibir atención educativa directa en horario simultáneo al de la enseñanza de la religión.

2. La atención educativa puede consistir en actividades de estudio o en cualquier otra medida organizativa que no suponga el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Esta medida no tiene que ser objeto de evaluación ni ha de constar en los documentos oficiales de evaluación. Las medidas organizativas que dispongan los centros han de ser incluidas en su Proyecto educativo a fin de que los padres o tutores y el alumnado las conozcan con anterioridad.

Artículo 15 Enseñanzas del sistema educativo impartidas en lenguas extranjeras

1. Los centros sostenidos con fondos públicos que quieran impartir algún área en lengua extranjera lo tienen que solicitar a través de las convocatorias correspondientes para la implantación de secciones europeas. Para la admisión de alumnos se han de aplicar los criterios establecidos por la Consejería de Educación y Cultura. Entre los criterios particulares no se pueden establecer criterios lingüísticos.

2. Los centros privados que quieran impartir algún área en lengua extranjera tienen que solicitar la autorización pertinente a la DGAOIE.

3. La impartición de un área en lengua extranjera no tiene que suponer la modificación del currículo regulado por el Decreto 72/2008 ni afectar lo que

establece el Decreto 92/1997, de 4 de julio, que regula el uso y la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares. Se ha de asegurar que, a lo largo de la etapa, el alumnado que reciba estas enseñanzas adquiera la terminología básica del área en ambas lenguas oficiales.

Disposición final primera
Autorización

Se autoriza a los directores generales competentes en materia de educación para que adopten las medidas necesarias para aplicar lo que dispone esta Orden.

Disposición final segunda
Entrada en vigor

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 27 de abril de 2009

La consejera de Educación y Cultura
Bárbara Galmés Chicón

Anexo 1
Distribución del horario lectivo semanal

Áreas	1º ciclo	2º ciclo	5º curso	6º curso
Conocimiento del medio	3	3'5	2	3'5
Educación artística	2'5	2'5	2	2
Educación física	2'5	2	2	2
Educación para la ciudadanía				1'5
Lengua castellana y literatura	4	3'5	3'5	3'5
Lengua catalana y literatura	4	3'5	3'5	3'5
Lengua extranjera	1'5	2	3	3
Matemáticas	3'5	4	3'5	3'5
Religión/ Actividad alternativa	1'5	1'5	1'5	1'5
Tiempo de recreo	2'5	2'5	2'5	2'5
Total	25	25	25	25

La distribución horaria del primero y el segundo ciclo hace referencia al número de horas semanales en cada uno de los dos cursos del ciclo.

— o —

Num. 9608

Orden de la consejera de Educación y Cultura de día 27 de abril de 2009, sobre el desarrollo del bachillerato en las Islas Baleares

El Decreto 82/2008, de 25 de julio, por el cual se establece la estructura y el currículo del bachillerato en las Islas Baleares (BOIB nº 107 de 1 de agosto), dispone en diversos artículos que determinados aspectos tienen que ser desarrollados por la consejera de Educación y Cultura mediante la Orden correspondiente.

Esta Orden despliega los artículos 7.5, 7.6, 9.5, 10.2, 10.3, 13 y 20.2 que, de acuerdo con el Decreto mencionado, tienen que ser desarrollados específicamente por una Orden. Así, este documento regula la distribución de las materias de modalidad, el horario lectivo semanal, la organización de materias optativas y los criterios objetivos para la impartición de las materias de modalidad y optativas.

Por otra parte, se hace necesario concretar y desarrollar otros aspectos del currículo a fin de que los centros docentes dispongan de un instrumento que facilite su organización.

Teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2009, mediante la cual se declara nulo y sin efecto el artículo 14.2 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el cual se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, se incluye en esta Orden una disposición derogatoria, con el fin de adecuar la normativa establecida en la Orden de la consejera de Educación y Cultura de 2 de febrero de 2009 sobre evaluación del aprendizaje del alumnado de bachillerato en las Islas Baleares a la mencionada sentencia.

Por lo tanto, de acuerdo con la disposición final primera del mencionado Decreto 82/2008, a propuesta de la Dirección General de Administración, Ordenación e Inspección Educativas, y con el informe previo del Consejo Escolar de las Islas Baleares, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de esta Orden es desarrollar los artículos 7.5, 7.6, 9.5, 10.2, 10.3, 13 y 20.2 del Decreto 82/2008 y concretar diversos aspectos organizativos de los centros.

2. Esta Orden es de aplicación en todos los centros docentes públicos y privados situados en el ámbito territorial de las Islas Baleares que imparten las enseñanzas correspondientes al bachillerato.

Artículo 2
Acceso

1. Pueden acceder a los estudios de bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, aquellas personas que estén en posesión del título de graduado o graduada en educación secundaria obligatoria o de otros que la normativa declare equivalentes a estos efectos.

2. También tienen acceso a todas las modalidades del bachillerato las personas que estén en posesión del título de técnico o técnica de la correspondiente profesión, por haber superado las enseñanzas de formación profesional de grado medio, o el título de técnico deportivo, por haber superado las enseñanzas deportivas de grado medio.

3. Tienen acceso a la modalidad de arte del bachillerato las personas que estén en posesión del título de técnico o técnica de artes plásticas y diseño.

4. El alumnado que quiera acceder al bachillerato procedente de sistemas educativos extranjeros necesita la homologación, de acuerdo con la normativa vigente, de los estudios correspondientes a la educación secundaria obligatoria.

Artículo 3
Permanencia

1. El bachillerato puede cursarse en régimen ordinario diurno o en régimen de personas adultas: nocturno o a distancia.

2. El alumnado puede permanecer cursando bachillerato en régimen ordinario diurno durante cuatro años académicos, consecutivos o no.

3. El alumnado que agote los cuatro años académicos de bachillerato en régimen diurno puede continuar los estudios en el régimen nocturno o a distancia.

4. El alumnado con altas capacidades intelectuales puede reducir, mediante regulación específica de la consejería de Educación y Cultura, la duración de esta etapa siempre que sea lo más adecuado para el desarrollo de su equilibrio personal y su socialización.

Artículo 4
Anulación de matrícula

1. El alumnado que curse el bachillerato puede solicitar al director o la directora del IES donde figura su expediente académico la anulación de la matrícula antes de finalizar el mes de abril.

2. El alumno o alumna ha de acreditar documental y fehacientemente que se encuentra en alguna de las circunstancias siguientes:

- Enfermedad prolongada o accidente grave del alumno o alumna.
- Incorporación a un puesto de trabajo o a otros estudios.
- Obligaciones de tipo familiar que impidan la normal dedicación al estudio.

3. La anulación de matrícula tiene que hacerse de la totalidad de las materias de las cuales se haya matriculado al alumno o alumna.

4. El director o directora del IES tiene que resolver por escrito la solicitud. Si se autoriza la anulación de matrícula tiene que extenderse la correspondiente diligencia en el expediente académico del alumno o alumna. Esta anulación afecta exclusivamente al curso académico en que ha sido concedida y este curso académico no se ha de computar a efectos de permanencia en el bachillerato.

Artículo 5
Número máximo de alumnos por grupo

El número máximo de alumnos por grupo en los centros sostenidos con fondos públicos en cada uno de los cursos es de 35.